

**RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-03/2019**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE:** PSE-10/2019 Y ACUMULADOS

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADO:** C. JOSÉ MERCEDES BENÍTEZ RODRÍGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y EL REFERIDO PARTIDO POR CULPA IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 24 de abril del 2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-10/2019 Y SUS ACUMULADOS, RESPECTO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE LOS 22 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES EN EL ESTADO, EN CONTRA DEL C. JOSÉ MERCEDES BENÍTEZ RODRÍGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DEL REFERIDO ENTE POLÍTICO POR CULPA INVIGILANDO; POR HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y COACCIÓN AL VOTO.**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de los escritos de denuncia.** Del 30 de marzo al 5 de abril del presente año, se recibieron ante la Oficialía de Partes de este Instituto los escritos de queja señalados.

**SEGUNDO. Remisión de las denuncias a la Secretaría Ejecutiva.** En la misma fecha de recepción, se enviaron a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral los escritos de cuenta y sus anexos.

**TERCERO. Radicación de las denuncias y diligencias para mejor proveer.**

Mediante autos de fechas 31 de marzo, así como, 2, 3, 4 y 5 de abril, todos del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicadas de manera indistinta las denuncias bajo las claves PSE-10/2019, PSE-11/2019, PSE-12/2019, PSE-13/2019, PSE-14/2019, PSE-15/2019, PSE-16/2019, PSE-17/2019, PSE-18/2019, PSE-19/2019, PSE-20/2019, PSE-21/2019, PSE-22/2019, PSE-23/2019, PSE-24/2019, PSE-25/2019, PSE-26/2019, PSE-27/2019, PSE-29/2019, PSE-30-2019, PSE-32/2019, PSE-33/2019, reservándose la admisión de las mismas.

Asimismo, se instruyó a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas para que, en el término de 24 horas, contadas a partir de ser notificada, informara si obraba en sus archivos la acreditación de los CC. Mario Alberto Gómez Vírelas, Ricardo Javier Bustos Villarreal, Adrián Alexandro Molina Mendoza, Omar Francisco Morales Arredondo, Sergio Adrián Barranco Zavala, Ángel Arturo Ruiz Doria, José Ramón Torres Maldonado, Luciano Alvarado Ramírez, Brenda Castillo Arguello, Mario Martínez Baltazar, Claudia Margarita Mancha Garza, Jaime Arturo Ponce Pérez, Pedro Castorela Román, Dulce Daniela Pérez Izaguirre, Myrna Maldonado Castillo, Prudencio Guerrero Gómez, José Luis Guzmán Herrera, Griselda Sánchez Hernández, Alfonso Manuel Moreno Castillo, Graciela Ramona Irigoyen Reyes, Aurora Barragán Cervantes, como representantes propietarios o suplentes del Partido Acción Nacional ante los Consejos Distritales Electorales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 en el Estado, respectivamente, y, en caso afirmativo, remitiera la documentación que así lo acreditara.

Así también, se instruyó a la Titular de la Dirección Ejecutiva referida para que, en el término de 24 horas, contadas a partir de ser notificada, informara si obraba en sus archivos:

- I. El domicilio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, remitiendo la documentación que lo acreditara.

- II. El nombre completo de José Benites, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, remitiendo la documentación que lo acreditara.

Dichos requerimientos fueron cumplimentados dentro del plazo concedido.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por los quejosos, relacionadas con los hechos señalados en los escritos de denuncia, esta Autoridad en términos del artículo 348 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se reservó acordar sobre su procedencia.

**CUARTO. Acumulación.** Mediante auto de fecha 6 abril del presente año, el Secretario Ejecutivo acordó acumular los expedientes PSE-11/2019, PSE-12/2019, PSE-13/2019, PSE-14/2019, PSE-15/2019, PSE-16/2019, PSE-17/2019, PSE-18/2019, PSE-19/2019, PSE-20/2019, PSE-21/2019, PSE-22/2019, PSE-23/2019, PSE-24/2019, PSE-25/2019, PSE-26/2019, PSE-27/2019, PSE-29/2019, PSE-30-2019, PSE-32/2019, PSE-33/2019, al PSE-10/2019, por ser el primero en ser recibido por esta Autoridad, en virtud de que en todos existe conexidad de causa, ya que en los escritos de queja se denuncia al C. José Mercedes Benítez Rodríguez, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y al referido ente político, con base en los mismos hechos; y para evitar resoluciones contradictorias en cada asunto.

**QUINTO. Diligencias para mejor proveer.** Mediante proveído de fecha 7 de Abril del presente año, se instruyó al Titular de la Oficialía Electoral para que, en un término de 24 horas, contadas a partir de ser notificado, realizara la diligencia siguiente:

Una inspección ocular a efecto de que verificara y diera fe del contenido de las ligas de internet siguientes:

- <https://www.facebook.com/PriTamaulipasOficial/videos/498357334026423/>

- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2076572729095213&set=a.725296714222828&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=425912241285269&set=a.100209550522208&type=3&theater>

Lo anterior fue cumplimentado dentro del plazo concedido, mediante acta número OE/223/2019 de fecha 8 de abril del presente año.

**SEXO.- Resolución de Medidas Cautelares.** Mediante proveído de fecha 8 de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo dictó resolución considerando como no procedente la concesión de las medidas cautelares solicitadas por los denunciados.

Dicho acuerdo fue notificado a cada uno de los denunciados en fecha 9 de abril de la presente anualidad.

**SÉPTIMO. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha 10 de abril del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 15 de abril del año que corre, a las 11:00 horas.

**OCTAVO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** A las 11:00 horas del día 15 de abril del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual no comparecieron los denunciados, así como el denunciado José Mercedes Benítez Rodríguez; compareciendo por escrito y de manera presencial, a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, el C. Lic. Alejandro Torres Mansur, el denunciado Partido Revolucionario Institucional. Dicha audiencia concluyó a las 12:48 horas, de esa misma fecha.

**NOVENO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores.** Mediante oficio número SE/740/2019, de esa misma fecha, se

informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

**DECIMO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión.** El día 16 de abril del año en curso, mediante oficio SE/741/2019, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 11:10 horas de esa misma fecha.

**DECIMO PRIMERO. Sesión de Comisión.** El día 17 de abril del presente año, a las 11:40 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

**DECIMO SEGUNDO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto.** En esa misma fecha, mediante oficio CPAS-021/2019, el Presidente de la Comisión para los procedimientos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracciones III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña y coacción al voto, dentro del presente proceso ordinario electoral local 2018-2019.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera

expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** En esencia, los representantes propietarios del Partido Acción Nacional ante los 22 Consejos Distritales Electorales en el estado, denuncian la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de actos anticipados de campaña por parte del C. José Mercedes Benítez Rodríguez, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y de dicho ente político por culpa in vigilando, sobre la base de que el pasado 4 de marzo del presente año, el C. José Mercedes Benítez Rodríguez, durante la celebración del 90 Aniversario del referido ente político, en las instalaciones de dicho instituto político, emitió un discurso en el que hizo referencia a los comicios del próximo 2 de junio, poniendo a tal partido en una situación de ventaja respecto a los demás contendientes.

Que además, el mensaje fue publicado en el perfil de la red social Facebook del Partido Revolucionario Institucional, y distribuido por medio de discos compactos en diversos lugares de cada uno de los 22 Distritos Electorales en el Estado.

Asimismo, denuncia la realización de reuniones de carácter privado a las cuales asistieron diversos candidatos y personal del partido político en mención, con las cuales pretende promover entre la ciudadanía sus propuestas y proyectos.

Así también, denuncia la coacción al voto, mediante la distribución de paquetes de útiles escolares a menores de edad, buscando con lo anterior coaccionar a los padres de éstos a votar por dicho partido en los comicios electorales.

**Para acreditar sus afirmaciones los denunciantes ofrecieron los siguientes medios de prueba:**

**1. TÉCNICAS.** Consistentes en las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/PriTamaulipasOficial/videos/498357334026423/>

- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2076572729095213&set=a.725296714222828&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=425912241285269&set=a.100209550522208&type=3&theater>

## **2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a mi representada.

### **CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.**

**El Partido Revolucionario Institucional contestó el escrito de queja mediante escrito, en los siguientes términos:**

En esencia, el Partido Revolucionario Institucional refiere que de acuerdo a lo establecido por la Ley Electoral del Estado, en concordancia con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará como actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, refiere que en la actualización de actos anticipados de campaña se debe tomar en cuenta el público al que va dirigido, si es ciudadanía en general o es militancia; el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante o una proporción trascendente; y el tipo de lugar o recinto, si es público o privado, de acceso libre o restringido y las modalidades de difusión de los mensajes.

Conforme a lo anterior, señala que el presente caso no se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, pues el evento que se denuncia se refiere a la

celebración del 90 aniversario del Partido Revolucionario Institucional, el cual estuvo dirigido de manera exclusiva a la militancia de dicho ente político, y que dicho evento se realiza tradicionalmente cada año desde la fundación del partido haya o no haya elecciones, siendo el 4 de marzo de 1929 la fecha del surgimiento del instituto político. Asimismo, que lo anterior consta en una invitación al evento que se realizó mediante la red social Facebook.

En cuanto al Disco Compacto (CD), refiere que únicamente contiene el discurso pronunciado el pasado 4 de marzo del año que transcurre, por el Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en el estado, como parte del acto intrapartidista, celebrado en virtud del 90 Aniversario del hoy Partido Revolucionario Institucional, especificando que dicho material audiovisual, únicamente fue distribuido entre la militancia del Partido que asistió al evento.

Por cuanto hace al señalamiento sobre la distribución de paquetes de útiles escolares entre la población para "menores estudiantes", por parte de personas relacionadas con el Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas, buscando coaccionar a los padres de dichos menores de edad, señala que dicha imputación es imprecisa e infundada, en virtud de que no existe un elemento probatorio con los que se acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que:

La imagen en comento muestra un grupo de menores de edad sosteniendo pequeños embalajes con diversos artículos (al parecer útiles escolares), sin que se advierta o sea posible identificar alguna leyenda y/o logo del Partido Revolucionario Institucional, algún mensaje y/o acción tendiente a coacción del voto de quienes en ella aparecen.

Finalmente, señala que el quejoso incurre en contradicciones al referir que se advierten reuniones de carácter privado, resultando en una acusación infundada, agregando que, en todo caso, las reuniones privadas que tengan con militantes del Partido Revolucionario Institucional no contravienen ninguna disposición legal, pues encuentran sustento legal en el artículo 9 constitucional, gracias al cual, todos

los mexicanos gozan del derecho de asociación o reunión pacíficamente, sin más límite que el respeto al derecho de terceros.

**Para acreditar sus afirmaciones, el referido ente político ofreció los siguientes medios de prueba:**

**PRUEBA TÉCNICA.-** Con fundamento en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se ofrece como elemento de prueba los aportados por los descubrimientos de la Ciencia, consistente en link de internet <https://www.facebook.com/events/350740745773340/>, con el que se acredita fehacientemente lo aquí manifestado, por lo que desde este momento ofrezco proporcionar el instrumento tecnológico correspondiente para el debido desahogo de dicha probanza, en el día y hora que esta autoridad lo determine.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este escrito de este escrito (sic) de contestación y expresión de alegatos.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de esta contestación y expresión de alegatos.

**QUINTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

#### **I.- Reglas de la valoración de pruebas**

**Técnicas.** A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en tres ligas electrónicas, así como dos imágenes insertas en cada una de las quejas; así como, la liga electrónica aportada por la parte denunciada en el escrito de contestación de la denuncia, respectivamente; las cuales fueron

admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, se les otorga el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

#### **Pruebas recabadas por este Autoridad:**

**Documental pública.** Consistente en los oficios identificados con los números DEPPAP/485/2019, DEPPAP/493/2019, DEPPAP/494/2019, DEPPAP/506/2019, DEPPAP/507/2019, DEPPAP/510/2019, DEPPAP/511/2019, DEPPAP/512/2019, DEPPAP/513/2019, DEPPAP/514/2019, DEPPAP/515/2019, DEPPAP/516/2019, DEPPAP/517/2019, DEPPAP/518/2019, DEPPAP/519/2019, DEPPAP/520/2019, DEPPAP/521/2019, DEPPAP/522/2019, DEPPAP/524/2019, DEPPAP/525/2019, DEPPAP/527/2019, DEPPAP/528/2019, de fechas 2, 3 y 5 de abril del año en curso, signados por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y

Agrupaciones Políticas de este Instituto, mediante los cuales informa el nombre completo del Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el domicilio del referido ente político, así como la personería de los representantes del partido denunciante; los cuales constituyen una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, al ser emitidos por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/223/2019, de fecha 8 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/PriTamaulipasOficial/videos/498357334026423/>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2076572729095213&set=a.725296714222828&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=425912241285269&set=a.100209550522208&type=3&theater>

Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si el C. José Mercedes Benítez Rodríguez, en su calidad

de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y el ente político referido, son responsables por las siguientes conductas:

- a) La comisión de actos anticipados de campaña, sobre la base de que el pasado 4 de marzo del presente año, el referido ciudadano realizó expresiones proselitistas durante la celebración del 90 Aniversario del Partido Revolucionario Institucional, las cuales fueron difundidas en el perfil de la red social Facebook del Partido Revolucionario Institucional, y por medio de discos compactos en diversos lugares de cada uno de los 22 Distritos Electorales en el Estado; así como por la realización de reuniones privadas con ciudadanos, en las que asistieron diversos candidatos y funcionarios de dicho partido.
- b) La coacción al voto, por la distribución de paquetes de útiles escolares para estudiantes menores de edad, buscando coaccionar a los padres de éstos a votar por el citado partido político en la próxima jornada electoral.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior, se analizarán las conductas denunciadas: en primer término, se realizará el estudio de la probable comisión de actos anticipados de campaña y, posteriormente, lo concerniente a la coacción al voto; analizándose, en cada caso, el marco normativo aplicable y enseguida el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

**Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la

experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. José Mercedes Benítez Rodríguez, es Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, lo cual se desprende de los oficios números DEPPAP/485/2019, DEPPAP/493/2019, DEPPAP/494/2019, DEPPAP/506/2019, DEPPAP/507/2019, DEPPAP/510/2019, DEPPAP/511/2019, DEPPAP/512/2019, DEPPAP/513/2019, DEPPAP/514/2019, DEPPAP/515/2019, DEPPAP/516/2019, DEPPAP/517/2019, DEPPAP/518/2019, DEPPAP/519/2019, DEPPAP/520/2019, DEPPAP/521/2019, DEPPAP/522/2019, DEPPAP/524/2019, DEPPAP/525/2019, DEPPAP/527/2019, DEPPAP/528/2019, de fechas 2, 3 y 5 de abril del año en curso, signados por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, los cuales, al ser documentales públicas, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- A las 14:00 horas del día 4 de marzo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional celebró su 90 aniversario, en el estacionamiento de su Comité Directivo Estatal, ubicado en 0 y 00 Boulevard Praxedis Balboa, en esta Ciudad, lo anterior se desprende del escrito de contestación de la parte denunciada, realizado por el C. Lic. Alejandro Torres Mansur, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de este Instituto; conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral Local.
- El C. José Mercedes Benítez Rodríguez, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el marco de la celebración del 90 aniversario del Partido Revolucionario Institucional, pronunció el mensaje siguiente:

*"Demostrémosle a todos este dos de junio porque somos y seguimos siendo el mejor partido de México... Vamos a demostrarles que el PRI si sabe gobernar, que tiene los mejores hombres y mujeres... Vamos a ganarnos con hechos y con compromisos la confianza nuevamente de los tamaulipecos... Vamos por las 22 diputaciones locales."*

Además, que dicho mensaje fue entregado a la militancia asistente al evento celebrado en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a través de un Disco Compacto (CD); lo anterior, se desprende del escrito de contestación de denunciada, realizado por el C. Lic. Alejandro Torres Mansur, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de este Instituto. Esto anterior, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral Local.

## **1. Actos Anticipados de Campaña**

### **1.1 Marco Normativo**

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

*"Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido";*

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

*“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”*

*“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña<sup>1</sup>:

**1) Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

**2) Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

---

<sup>1</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

**3) Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

## **1.2 Caso concreto**

El Partido Acción Nacional, a través de sus representantes propietarios ante los 22 Consejos Distritales Electorales del Estado, denuncia al C. José Mercedes Benítez Rodríguez, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como al citado ente político, por culpa invigilando, por la comisión de actos anticipados de campaña, sobre la base de que en un evento llevado a cabo en las instalaciones del referido comité estatal, con motivo de la celebración del 90 aniversario de dicho partido, el citado ciudadano emitió el siguiente discurso en el que hizo referencia a los comicios del próximo 2 de junio, con el cual promocionó al partido en mención, así como a sus candidatos entre el electorado:

*“Demostrémosles a todos este dos de junio porque somos y seguimos siendo el mejor partido de México... Vamos a demostrarles que el PRI si sabe gobernar, que tiene los mejores hombre y mujeres... Vamos a ganarnos con hechos y con compromisos la confianza nuevamente de los tamaulipecos... Vamos por las 22 diputaciones locales”*

Lo cual, aunado a que el evento se realizó al aire libre y estuvo plagado de propaganda, considera que actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña.

De igual forma, señala que se comete dicha infracción, ya que el ente político denunciado difundió el citado discurso, mediante una publicación en su perfil de Facebook, así como mediante la distribución de un Disco Compacto (CD), en diversos lugares de cada uno de los 22 Distritos Electorales en el Estado, el cual contienen una videograbación de 2:35 minutos.

Al respecto, tenemos que conforme a los elementos probatorios que obran en los autos, no se acredita la comisión de actos anticipados de campaña, ya que si bien es cierto se tienen por acreditados los elementos temporal y personal, es decir, que el acto denunciado se llevó a cabo previo al inicio de la etapa de campaña electoral y fue emitido por un funcionario partidista en ejercicio de sus funciones, también lo es que no se acredita el elemento subjetivo, consistente en que se haya solicitado algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, unívoca e inequívoca a favor o en contra de algún partido político o contendiente en el proceso electoral local, lo cual es imprescindible para tener por acreditado dicho elemento.

Esto es así, ya que en el discurso emitido por el funcionario partidista denunciado no se advierten expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, para tener por acreditado el elemento subjetivo, como lo son: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.<sup>2</sup>

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley en especial, en el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido o publicita plataformas electorales; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Ello, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una

---

<sup>2</sup> SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Es de mencionar, que este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.**

Lo anterior, aunado a que como ha quedado acreditado en los autos, el mensaje en cuestión fue emitido por el Ciudadano denunciado en su calidad de Secretario General del Partido Revolucionario Institucional, en el marco del 90 aniversario de dicho ente político; por lo cual, se advierte que fue emitido en un acto partidista.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis XIV/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

*ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA.— De la interpretación sistemática de los artículos 41, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, 244, 251 y 277 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionada con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos. En cambio, un acto partidista de carácter proselitista, es la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.*

*Sexta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2018.—Recurrente: Morena.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.— 28 de marzo de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretario: Alejandro Olvera Acevedo.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2018.—Recurrente: Morena.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.— 11 de abril de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Julio César Cruz Ricárdez y Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz.*

Así también, considerando que dentro de los autos no existen pruebas de las que se puedan desprender indicios sobre la existencia de propaganda durante el desarrollo del evento, como lo afirma el denunciante.

En ese sentido, tenemos que con independencia de que el evento en mención se hubiere realizado en el estacionamiento del Comité Estatal del citado ente político, es decir, en un lugar abierto; al no haberse expresado mensajes de contenido proselitista o se haya desplegado propaganda de la referida naturaleza durante el mismo; resulta evidente que no se actualiza la multicitada infracción.

Bajo los razonamientos señalados, tenemos que la difusión del referido mensaje emitido por el Ciudadano José Mercedes Benítez Rodríguez, mediante el perfil de Facebook "PRI Tamaulipas", así como a través de la distribución de un Disco Compacto (CD) a los asistentes del evento, no pueden configurar la comisión de actos anticipados de campaña.

En lo relativo a que con el multicitado discurso emitido por el ciudadano denunciado se haya promocionado a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en el presente proceso electoral, se señala que en ninguna parte del discurso se hace referencia a algún candidato del referido ente político; además de que en los autos no existe alguna probanza con la cual se acredita dicha aseveración; en tal sentido, al no existir indicios sobre este hecho, no se tiene por acreditada la infracción en estudio.

Finalmente, en cuanto a la celebración de reuniones privadas con ciudadanos, en las que asistieron diversos candidatos y funcionarios partidistas, dentro de los autos no existen medios de prueba de los que se desprendan indicios sobre el referido hecho, ya que sólo obra una imagen inserta en los escritos de queja, de la cual únicamente se observa un grupo de personas, sin poder establecerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, el objetivo de la supuesta reunión, así como la fecha y el lugar en que se celebró; ni la identidad de las personas que en ellas aparecen. Además, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica no resulta procedente considerar que con una misma imagen se pruebe la

realización de reuniones privadas en los 22 distritos electorales del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 322 de la Ley Electoral Local.

De esta manera, no se podría tener por acreditado el elemento subjetivo y, por consecuencia, la comisión de actos anticipados de campaña.

## **2. COACCIÓN AL VOTO**

### **2.1 Marco Normativo**

El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese contexto, el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, prevé las reglas generales aplicables a los procesos electorales federales y locales, señalando que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Asimismo, que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con dicha Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos. De igual forma, que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

De esta manera, tenemos que existe una prohibición para los partidos políticos, Coaliciones, candidatos o cualquier actor político del proceso electoral, de entregar algún tipo de beneficio a la ciudadanía, pues ello se puede presumir como un indicio de presión para obtener su voto.

## **2.1 Caso concreto**

En el presente caso, el Partido Acción Nacional, a través de sus representantes propietarios ante los 22 Consejos Distritales Electorales del Estado, denuncia al C. José Mercedes Benítez Rodríguez, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como al citado ente político; por la coacción al voto de la ciudadanía mediante la entrega de paquetes de útiles escolares a menores de edad, buscando con ello coaccionar a los padres de éstos para que voten por el Partido Revolucionario Institucional en la próxima jornada electoral a celebrarse el 2 de junio de este año.

Al respecto, tenemos que no se acredita la comisión de actos de coacción al voto, ya que de las probanzas aportadas por el partido denunciante no es posible desprender siquiera indicios sobre el supuesto reparto de los útiles escolares en el que se basa dicha imputación.

Esto es así, ya que para acreditar ese hecho, el partido denunciante sólo aporta la siguiente imagen inserta en cada uno de sus escritos de queja:



Sobre la cual la Secretaría Ejecutiva verificó que se encontraba alojada en la liga electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2076572729095213&set=a.725296714222828&type=3&theater><sup>3</sup>.

Como se observa, en dicha imagen solo aparecen catorce menores de edad y dos personas adultas, sosteniendo bolsas plásticas transparentes, en las que en su interior se observan diversos útiles escolares, sin que en alguna se pueda observar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional o algún elemento que lo vincule con dicho ente político; máxime que de la verificación de la liga electrónica se advierte que la referida imagen fue publicada en un perfil de la red social Facebook de un particular.

En ese sentido, al no haber siquiera indicios del hecho denunciado, no se tiene por acreditada la coacción al voto denunciada.

### **3. Culpa invigilando del Partido Revolucionario Institucional.**

Así las cosas, no se puede considerar que el Partido Revolucionario Institucional deba ser responsabilizado por "*Culpa in Vigilando*", toda vez que ésta, obedece a la responsabilidad que surge para un partido político, que en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su

---

<sup>3</sup> Conforme al acta OE/223/2019, de fecha 8 de abril de este año, levantada por el titular del Oficialía Electoral de este Instituto.

ámbito de actividades (militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros) quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó la comisión de actos anticipados de campaña, conforme lo expuesto en esta resolución; la consecuencia lógica jurídica, es considerar al Partido Revolucionario Institucional como no responsable por culpa invigilando.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y al Ciudadano José Mercedes Benítez Rodríguez, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 14, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 24 DE ABRIL DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

**MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA**  
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

**MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM